AÑO CII / LA PLATA, MARTES 12 DE ABRIL DE 2011 Nº 26.570

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
Jefatura de Gabinete de Ministros

Buenos Aires
LA PROVINCIA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Leyes, Decretos y Resoluciones

Leyes

LEY 14.203

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Sustitúyase el artículo 1º de la Ley 13.191 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Institúyase con arreglo a las normas de la presente Ley, el régimen de las prestaciones previsionales de los agentes que desempeñen tareas de guardavidas en relación de dependencia con el Estado Provincial, sus Municipios y los Concesionados por éstos que otorgará el Instituto de Previsión Social y actuará a todos los efectos, como órgano de aplicación del mismo.

Teniendo en cuenta que la actividad de Guardavidas es un Servicio Público de Seguridad, el Estado Provincial y los Municipios deberán realizar los aportes previsionales de Ley al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires."

ARTÍCULO 2º: Incorpórase como artículo 3° ter de la Ley 13.191 y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 3º ter.- Los agentes enumerados en el artículo 1°, que habiendo cumplido cincuenta (50) años de edad y le faltaren acreditar hasta un máximo de cinco (5) temporadas o veinte (20) meses para alcanzar el beneficio previsional establecido en la presente Ley, podrán acceder al mismo, abonando la deuda previsional que será calculada por el Instituto de Previsión Social sobre la base de la cantidad de meses o temporadas faltantes al contado o en sesenta (60) cuotas, las que serán deducidas de la prestación en un porcentaje que no podrá exceder el veinte (20) por ciento del haber mensual de ésta."

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Federico Carlos Scarabino
Vicepresidente 1º en ej. de la Pres.
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS TRES (14.203).

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 2.731

La Plata, 22 de diciembre de 2010.

VISTO lo actuado en el expediente 2166- 561/10, correspondiente a las actuaciones legislativas D-1863/09-10, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley, mediante el cual se sustituye el artículo 1º y se incorpora el artículo 3º ter a la Ley N° 13.191- Régimen Previsional de los Agentes que desempeñen tareas de guardavidas en relación de dependencia con el Estado Provincial y sus Municipios-, y

COSIDERANDO:

Que el artículo 1° incorpora al régimen previsional instituido por la mencionada norma a los guardavidas que se desempeñen en relación de dependencia en servicios que sean concesionados por el Estado, ya sea Provincial o Municipal;

Que asimismo dispone que el Estado Provincial o Municipal deberá realizar los aportes de ley al Instituto de Previsión Social en razón de calificar dicha actividad como un Servicio Público de Seguridad;

Que conforme lo indica Subsecretaría de Política y Coordinación Económica del Ministerio de Economía no puede considerarse una relación de empleo público a la establecida entre los trabajadores guardavidas y los concesionarios del Estado Provincial y Municipal, dado que dicha relación laboral se encuentra enmarcada en normas de derecho privado, y por lo tanto los mismos no deberían ser incluidos en el régimen previsional del Instituto de Previsión Social;

Que, por otra parte, dado las características de la actividad y su universo, no resulta posible realizar la estimación de los costos de la medida para el erario provincial;

Que se han expedido el Instituto de Previsión Social y el Ministerio de Economía;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado, máxime que las objeciones planteadas no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de la Ley;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas contenidas en los artículos 108 y 144 inciso 2º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Observar en el artículo 1º del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 2 de diciembre de 2010, al que hace referencia el visto del presente, la expresión "...y los concesionados por éstos...".

ARTÍCULO 2°. Promulgar el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente

ARTÍCULO 3°. Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°. Registrar comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

LEY 14.245

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º. Créase un régimen especial de subsidio para las Trabajadoras Voluntarias Vecinales (TVV), conocidas como "Manzaneras" y/o "Comadres" que realicen trabajo social gratuito en la implementación y ejecución del "Plan Más Vida" en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º. Serán acreedoras del beneficio previsto en el artículo anterior las Trabajadoras Voluntarias Vecinales en servicio que alcancen sesenta (60) años de edad, y acrediten haber prestado servicios como tales, efectivos y voluntarios, durante quince (15) años en forma continua o alternada.

En los años sucesivos se ampliará anualmente el requisito en un (1) año de servicios hasta llegar a veinticinco (25) años; y respecto de la edad, superando los sesenta (60) años, se computarán cada dos (2) años de excedente uno (1) más de antigüedad en servicio.

ARTÍCULO 3º. El monto del subsidio acordado por la presente Ley será equivalente al monto de los haberes mínimos de las jubilaciones que otorga el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, y se liquidará en forma mensual y vitalicia, siendo compatible su cobro con el desempeño de una actividad remunerada y/o la percepción de beneficios previsionales.

ARTÍCULO 4º. El beneficio instituido se liquidará desde el momento en que se acrediten los requisitos para su goce ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5º. Los derechohabientes de las Trabajadoras Voluntarias Vecinales podrán acceder a un subsidio equivalente al setenta y cinco (75 %) por ciento del monto establecido en el artículo 3°, cuando se produzca el fallecimiento del titular, en el siguiente orden:

1) El cónyuge supérstite, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 3), 4) y 5) del presente artículo cuando los hubiere.
2) Las personas que se hubieran unido y mantenido vida marital de hecho con el titular durante un lapso de tres (3) años, o de dos (2) años en caso de existencia de hijos fruto de esa unión, a la fecha del fallecimiento. Este derechohabiente excluirá al cónyuge supérstite. Concurrirá con los beneficiarios previstos en los incisos 3), 4) y 5) del presente artículo cuando los hubiere.
3) Los hijos solteros hasta su mayoría de edad, y los mayores incapacitados laboralmente en un sesenta y seis (66 %) por ciento o más, siempre que hayan estado a cargo del titular o de su cónyuge a la fecha de fallecimiento del primero, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 1) o 2) del presente artículo cuando los hubiere.
4) Los padres que se encontraren a cargo del titular, en concurrencia con los derechohabientes previstos en los incisos 1) o 2) del presente artículo cuando los hubiere.
5) Las hijas solteras mayores de cincuenta (50) años de edad que se encontraran a cargo del titular siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna, carezcan de bienes que produzcan renta, si percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por el subsidio que otorga la presente, en concurrencia con los derechohabientes previstos en los incisos 1) o 2) del presente artículo cuando los hubiere.

ARTÍCULO 6º. El beneficio previsto en el artículo 5° de la presente ley, en caso de concurrencia se liquidará en un cincuenta (50) por ciento a los beneficiarios previstos en los incisos 1) o 2), debiendo prorratearse el otro cincuenta (50) por ciento entre el resto de los derechohabientes.

ARTÍCULO 7º. El subsidio especial previsto en el artículo 5° de la presente Ley será compatible con cualquier otro beneficio, ingreso o remuneración a excepción de lo establecido en el artículo 5° inciso 5).

ARTÍCULO 8º. Las Trabajadoras Voluntarias Vecinales tendrán garantizada su atención sanitaria mediante el sistema del Seguro Público de Salud de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones y requisitos establecidos por la Ley N° 13.413.

ARTÍCULO 9º. Los beneficios previstos en la presente Ley serán inembargables y no podrán ser cedidos o transferidos.

ARTÍCULO 10. Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social el Registro Público de Trabajadoras Voluntarias Vecinales, el que tendrá como función registrar a las voluntarias identificadas en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, incorporadas en la implementación y ejecución del "Plan Más Vida".

ARTÍCULO 11. La verificación de los presupuestos exigidos en la presente Ley para la obtención del subsidio, estará a cargo del Instituto de Previsión Social, el que formará el expediente respectivo, acordándose el beneficio previa intervención de la Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado.

Asimismo, deberá solicitarse en todos los casos informe previo del Registro Público de Trabajadoras Voluntarias creado por la presente Ley.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

ARTÍCULO 13. El gasto que demande la implementación de la presente Ley será atendido con Rentas Generales de la Provincia.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil once.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Federico Carlos Scarabino
Vicepresidente 1º en ej. de la Pres.
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 176

La Plata, 18 de marzo de 2011.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (14.245).

Ariel Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.246

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Incorpórese el artículo 28 bis a la Ley 13.927, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 28 bis: Cuando los instrumentos cinemómetros y/u otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, se colocaran en sectores donde las velocidades permitidas fueran inferiores a los límites máximos de velocidad fijados por el artículo 51 de la Ley 24.449, o la que en adelante la sustituya o complemente, deberá señalizarse verticalmente su existencia con una antelación mínima de quinientos (500) metros a la zona de alcance de los elementos de detección de infracciones del equipo de que se trate.

La señalización deberá ser claramente individualizada por los conductores y deberá contener la velocidad máxima a respetar en el tramo comprendido.

En los tramos de semiautopistas o autopistas cuya velocidad autorizada sea el límite máximo fijado por el artículo 51 de la Ley 24.449, no será necesaria la señalización particularizada de los instrumentos y/o equipos encargados del control de velocidad. Sólo deberá colocarse señalización vertical que informe sobre la existencia de controles de velocidad en la arteria de que se trate.

El incumplimiento de las medidas referenciadas en el presente artículo, hará que las actas de infracciones y/o fotomultas generadas, sean nulas de nulidad absoluta y carentes de vínculo jurídico exigible para su efectivo cumplimiento y pago."

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil once.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Federico Carlos Scarabino
Vicepresidente 1º en ej. de la Pres.
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 179

La Plata, 21 de marzo de 2011.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez — Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros
Daniel Osvaldo Scioli — Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (14.246).

Ariel Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.247

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Exceptúase por el término de doce (12) meses a los Tribunales de Trabajo del Departamento Judicial Pergamino de lo previsto por la Ley 14.235, los que mantendrán su asiento y ejercerán su jurisdicción anterior a la sanción de esa Ley, durante dicho lapso.
ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil once.

Horacio Ramiro González — Presidente H. C. Diputados
Federico Carlos Scarabino — Vicepresidente 1º en ej. de la Pres. H. Senado

Manuel Eduardo Isasi — Secretario Legislativo H. C. Diputados
Máximo Augusto Rodríguez — Secretario Legislativo H. Senado

DECRETO 180

La Plata, 21 de marzo de 2011.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez — Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros
Daniel Osvaldo Scioli — Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (14.247).

Ariel Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

Decretos

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS
DECRETO 3.420

La Plata, 30 de diciembre de 2010.

VISTO el expediente N° 22500-11316/10, agregado el expediente N° 2166-500/10, por el que tramita la aprobación del Convenio suscripto entre la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, y

CONSIDERANDO:
Que el instrumento legal enunciado en autos se funda en la Resolución N° 250, del 16 de abril de 2009, de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentos de la Nación, por la que se creó el Programa de Asistencia para la Cadena Apícola, tendiente a cumplir las acciones y actividades previstas en el Plan Estratégico Argentina Apícola 2017;
Que por imperio de las Cláusulas que componen el Convenio cuya aprobación se impulsa en autos, el Ministerio citado se compromete a aportar hasta la suma de pesos dos millones ($ 2.000.000), imputables al Programa de Asistencia para la Cadena Apícola, que será depositada en la Cuenta que la Provincia indique oportunamente;
Que dichos recursos serán destinados a financiar total o parcialmente la ejecución de los proyectos que presente la Provincia de Buenos Aires, y cuya aprobación solicite al Ministerio cosuscriptor, el que comunicará por medio idóneo dicha aprobación;
Que en la Cláusula Tercera del Convenio tratado, se acuerda la metodología a emplear en la aceptación y tratamiento de los proyectos objeto del mismo;
Que la Provincia se obliga a proveer en tiempo y forma los recursos humanos, físicos y materiales necesarios para la implementación de los proyectos aprobados que se ejecuten, como así también del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mentado Convenio, asumiendo asimismo la responsabilidad de la rendición de los fondos transferidos, pudiendo el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación requerir a este Estado Provincial la información adicional que estime conveniente;
Que el instrumento legal de referencia tendrá una validez de dos (2) años, pudiendo extenderse de común acuerdo de las partes, si las circunstancias así lo aconsejasen;
Que a fojas 16 interviene la Dirección Provincial de Presupuesto;
Que han tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y el Fiscal de Estado;
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 144 –proemio- de la Constitución Provincial;
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el Convenio suscripto entre la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, cuyo texto pasa a formar parte integrante del presente como Anexo Único.
ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios
ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ariel Fabián Franetovich — Ministro de Asuntos Agrarios
Daniel Osvaldo Scioli — Gobernador

Nota: El Anexo Único podrá ser consultado en el Ministerio de Asuntos Agrarios.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL
DECRETO 44

La Plata, 10 de febrero de 2011.

VISTO el expediente Nº 21703-3360/07 y el convenio oportunamente celebrado entre el ex Ministerio de Desarrollo Humano representado por la Subsecretaría de Promoción y Protección de los Derechos del Niño y la Municipalidad de Rivadavia, a cargo del proyecto "Sistema de Promoción y Protección de Derechos", y

CONSIDERANDO:
Que a fojas 3/17 se adjuntan tres ejemplares del instrumento administrativo mencionado en el exordio, por el cual el ex Organismo atendería el gasto que demandara al Municipio citado la atención de veinte (20) niños y adolescentes en el marco del Programa de Atención Integral a Niños y Adolescentes en Situación de Calle, bajo la modalidad de Centro de Día, en el período comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre del año 2007;
Que a fojas 18/36 se adjuntan copias de las Resoluciones emanadas del ex Consejo Provincial del Menor N° 565/97 y N° 949/97, y Resolución N° 1428/06 del ex Ministerio de Desarrollo Humano por las cuales se aprobaron respectivamente: el Programa aludido en el considerando precedente, la redacción del Protocolo correspondiente al Programa Centro de Día y el incremento de los montos a asignar;
Que a fojas 58 el Departamento Contable de la Dirección de Programación y Ejecución Presupuestaria del Ministerio de Desarrollo Social, informa que no se cuenta con saldo de crédito en la partida principal 5 "transferencias corrientes" del ejercicio 2008;
Que a fojas 59 la Dirección General de Administración destaca que, en la medida en que se acredite y certifique la atención brindada a los menores, podría gestionarse su reconocimiento dándose intervención a los Organismos asesores legales;
Que a fojas 64 presta su conformidad a la gestión que se promueve el titular del Ministerio de Desarrollo Social;
Que a fojas 70 interviene el Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de Trenque Lauquen, certificando la real y efectiva prestación del servicio brindado;
Que a fojas 72, la Dirección Provincial de Coordinación de Programas ratifica lo expresado en el considerando precedente y solicita la continuidad del trámite a fin de que se abonen las becas en cuestión;
Que a fojas 77 se toma el compromiso provisorio presupuestario necesario para afrontar la presente erogación;
Que a fojas 53 ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno e informado a fojas 61 y vuelta la Contaduría General de la Provincia;
Que a fojas 75 ha tomado vista la Fiscalía de Estado estimando que puede requerirse del Señor Gobernador el dictado del Decreto que autorice el reconocimiento y pago del monto que se trata mediante la figura del "legítimo abono";
Que a fojas 85 y vuelta el titular del Ministerio de Desarrollo Social, presta conformidad a la gestión que se promueve;
Que la presente medida se toma en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 –proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Reconocer de legítimo abono el gasto devengado y autorizar a la Dirección de Programación y Ejecución Presupuestaria del Ministerio de Desarrollo Social a efectuar el libramiento de la respectiva Orden de Pago a favor de la Municipalidad de Rivadavia, a cargo del proyecto "Sistema de Promoción y Protección de Derechos", con domicilio en la calle Rivadavia y Marcos Cachau de la localidad y partido de Rivadavia, por la suma total de Pesos diecinueve mil seiscientos ochenta ($ 19.680), por la atención de veinte (20) niños y adolescentes, en el marco del Programa de Atención Integral a Niños y Adolescentes en situación de Calle, bajo la modalidad de Centro de Día, en el período comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre del año 2007, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.
ARTÍCULO 2º. Dejar establecido que el reconocimiento dispuesto en el artículo 1° quedará bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que propicia el gasto, la que se hará extensiva a la razonabilidad y conveniencia fiscal del precio a pagar.